

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Informática

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 266 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas,

15 ABR 2021

VISTO:

El Acta de Constatación N° 262-2019, de fecha 26 de abril del 2019, la Papeleta de Infracción Municipal – PIM N°00378 de fecha 29 de abril del 2019, el Informe N° 00099-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Informe N° 00187-2019-SGF/MPM-CH (06.05.2019), el Acta de Constatación N° 240-2019, de fecha 26 de abril del 2019, la Papeleta de Infracción Municipal – PIM N°00380 de fecha 29 de abril del 2019, el Informe N° 00098-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Informe N° 00186-2019-SGF/MPM-CH (06.05.2019), el Acta de Constatación N° 263-2019, de fecha 26 de abril del 2019, la Papeleta de Infracción Municipal – PIM N°00381 de fecha 29 de abril del 2019, el Informe N° 00096-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Informe N° 00184-2019-SGF/MPM-CH (03.05.2019), el Acta de Constatación N° 245-2019, de fecha 26 de abril del 2019, la Papeleta de Infracción Municipal – PIM N°00379 de fecha 29 de abril del 2019, el Informe N° 00097-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Informe N° 00185-2019-SGF/MPM-CH (06.05.2019), la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), la Notificación N° 0001-2021-GDUTI/MPM-CH (25.02.2021), el expediente N° 3331, de fecha 18 de marzo de 2021, el Informe N° 00222-2021-GDUTI/MPM-CH (24.03.2021), el Informe N° 00132-2021-GAJ/MPM-CH (09.04.2021), y;

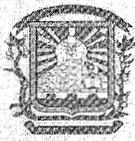
CONSIDERANDO:

- Mediante Acta de Constatación N° 262-2019, de fecha 26 de abril del 2019, firmada por el Alférez de la Policía Municipal, Tomas Zeta Montero; asimismo se hace mención al Técnico P.M. Carlos Alvarado Vásquez, el cual detallan lo siguiente: "Se constató que en el Jr. Tumbes-Huancavelica, cuadra 02 existe rotura de pavimento, trabajo efectuado por la Empresa prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A. sin contar con autorización municipal, por lo que sanciona con papeleta de infracción municipal 00378 de acuerdo a la Ordenanza Municipal 014-2014-MPM-CH, la misma que sanciona con el código N-01". Se observa rotura de pavimento de aproximadamente de 40.00 c. m. de ancho por 40.00 c. m. de largo. En virtud de ello, se extiende la **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL – PIM N°00378** de fecha 29 de abril del 2019, al presunto infractor: **Entidad Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A.**, por la comisión de la infracción identificada con código CUIS **N-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con una multa cuyo monto asciende a 200% UIT, la misma que ha sido notificada con fecha 29 de abril del 2019.
- Con Informe N° 00099-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Jefe de la Unidad de la Policía Municipal, comunica a la Sub Gerente de Fiscalización, que la Policía Municipal, da cuenta que en su fiscalización diaria que realiza, la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A. ha efectuado trabajos de rotura de pavimento, según Acta de Constatación N° 262-2019, verificando que dicha rotura ha sido en la dirección siguiente: Jr. Tumbes-Huancavelica, cuadra 02, aplicándose la PIM N°00378 de fecha 29 de abril del 2019, identificada con código **CUIS N-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con 200% UIT. En mérito a lo informado, la Sub Gerencia de Fiscalización con Informe N° 00187-2019-SGF/MPM-CH (06.05.2019), traslada los actuados referente a la imposición de la PIM N°00378 de fecha 29 de abril del 2019, del presunto infractor Entidad Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A., para emisión de acto resolutivo, agregando que no ha recepcionado descargo por parte del infractor, pidiendo la nulidad de la papeleta impuesta.
- Mediante Acta de Constatación N° 240-2019, de fecha 26 de abril del 2019, firmada por el Alférez de la Policía Municipal, Tomas Zeta Montero; asimismo se hace mención al Técnico P.M. Carlos Alvarado Vásquez, el cual detallan lo siguiente: "Que el día viernes en nuestro recorrido constatamos rotura de pavimento en la dirección arriba señalado (Jr. Huancavelica 291- vía pública), teniendo conocimiento que lo efectuó la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A. sin autorización municipal por lo que se sanciona con papeleta de infracción municipal N° 00380 de acuerdo a la Ordenanza Municipal 014-2014-MPM-CH, la misma que sanciona con el código N-01 (...)". En virtud de ello, se extiende la **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL – PIM N°00380** de fecha 29 de abril del 2019, al presunto infractor: **Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento GRAU S.A.**, con RUC N° 20102762925, por la comisión de la infracción identificada con código CUIS **N-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con una multa cuyo monto asciende al 200% de la UIT, la misma que ha sido notificada con fecha 29 de abril del 2019.



[Firma manuscrita]





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

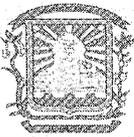
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

4. Con Informe N° 00098-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Jefe de la Unidad de la Policía Municipal, comunica a la Sub Gerente de Fiscalización, que el Policía Municipal Carlos Edgardo Alvarado Vásquez da cuenta que en su fiscalización diaria que realiza, la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A. ha efectuado trabajos de rotura de pavimento, según Acta de Constatación N° 240-2019, verificando que dicha rotura ha sido en la dirección siguiente: Jr. Huancavelica 291, aplicándose la PIM N°00380 de fecha 29 de abril del 2019, identificada con código **CUIS N°-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con 200% UIT. En mérito a lo informado, la Sub Gerencia de Fiscalización con Informe N° 00186-2019-SGF/MPM-CH (06.05.2019), traslada los actuados referente a la imposición de la PIM N°00380 de fecha 29 de abril del 2019, del presunto infractor Entidad Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A., para emisión de acto resolutorio, agregando que no ha recepcionado descargo por parte del infractor, pidiendo la nulidad de la papeleta impuesta.
5. Mediante Acta de Constatación N° 263-2019, de fecha 26 de abril del 2019, firmada por el Alférez de la Policía Municipal, Tomas Zeta Montero; asimismo se hace mención al Técnico P.M. Carlos Alvarado Vásquez, el cual detallan lo siguiente: *Se constituyeron en la vía pública a la altura del Jr. Huancavelica, cuadra 02 - Plaza de la Madre, verificando la rotura de pavimento, trabajo efectuado por la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A., sin autorización municipal por lo que se sanciona con papeleta de infracción municipal N° 00381, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 014-2014-MPM-CH, la misma que sanciona con el código N°-01, rotura de pavimento de 01 metro de largo de 01 metro de ancho.* En virtud de ello, se extiende la **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL - PIM N°00381** de fecha 29 de abril del 2019, al presunto infractor: **Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento GRAU S.A.**, con RUC N° 20102762925, por la comisión de la infracción identificada con código **CUIS N°-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con una multa cuyo monto asciende al 200% de la UIT, la misma que ha sido notificada con fecha 29 de abril del 2019.

Con Informe N° 00096-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Jefe de la Unidad de la Policía Municipal, comunica a la Sub Gerente de Fiscalización, que el Policía Municipal Carlos Edgardo Alvarado Vásquez da cuenta que en su fiscalización diaria que realiza, en la jurisdicción del distrito, la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A. ha efectuado trabajos de rotura de pavimento, según Acta de Constatación N° 263-2019, verificando que dicha rotura ha sido en la dirección siguiente: Jr. Huancavelica, cuadra dos, a la altura de la Plaza de la Madre, aplicándose la **PIM N°00381** de fecha 29 de abril del 2019, identificada con código **CUIS N°-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con un monto de la UIT de 200%. En mérito a lo informado, la Sub Gerencia de Fiscalización con Informe N° 00184-2019-SGF/MPM-CH (03.05.2019), traslada los actuados referente a la imposición de la PIM N°00381 de fecha 29 de abril del 2019, del presunto infractor Entidad Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A., para emisión de acto resolutorio, agregando que no ha recepcionado descargo por parte del infractor, pidiendo la nulidad de la papeleta impuesta.

7. Mediante Acta de Constatación N° 245-2019, de fecha 26 de abril del 2019, se hace mención al Técnico P.M. Carlos Alvarado Vásquez, el cual detallan lo siguiente: *Se constituyeron en la vía pública en Jr. Libertad -1098, verificando la rotura de pavimento, trabajo efectuado por la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A., sin autorización municipal para realizar este trabajo, por lo que se sanciona con papeleta de infracción municipal N° 00379, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 014-2014-MPM-CH, la misma que sanciona con el código N°-01, rotura de pavimento de 01 metro de largo de 01 metro de ancho.* En virtud de ello, se extiende la **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL - PIM N°00379** de fecha 29 de abril del 2019, al presunto infractor: **Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento GRAU S.A.**, con RUC N° 20102762925, por la comisión de la infracción identificada con código **CUIS N°-01: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, con una multa cuyo monto asciende al 200% de la UIT, la misma que ha sido notificada con fecha 29 de abril del 2019.
8. Con Informe N° 00097-2019-UPM/MPM-CH (30.04.2019), el Jefe de la Unidad de la Policía Municipal, comunica a la Sub Gerente de Fiscalización, que el Policía Municipal Carlos Edgardo Alvarado Vásquez da cuenta que en su fiscalización diaria que realiza, la Empresa Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A. ha efectuado trabajos de rotura de pavimento, según Acta de Constatación N° 245-2019, verificando que dicha rotura ha sido en la dirección siguiente: Jr.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Libertad N° 1098, aplicándose la PIM N°00379 de fecha 29 de abril del 2019, identificada con código **CUIS Ñ-01**: POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES, con un monto de la UIT de 200% UIT. En mérito a lo informado, la Sub Gerencia de Fiscalización con Informe N° 00185-2019-SGF/MPM-CH (06.05.2019), traslada los actuados referente a la imposición de la PIM N°00379 de fecha 29 de abril del 2019, del presunto infractor Entidad Prestadora de Servicio y Saneamiento GRAU S.A., para emisión de acto resolutivo, agregando que no ha recepcionado descargo por parte del infractor, pidiendo la nulidad de la papeleta impuesta.

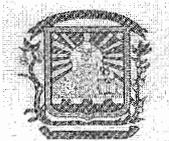
9. Mediante Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura; sanciona a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. con RUC N° 20102762925, con domicilio fiscal en Jr. Zelaya "La Arena" S/N Urb. Santa Ana (Tanque Elevado de agua de Santa Ana)- Piura, **POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, cuyo monto del valor de la multa equivale al 200 % de la UIT (código de infracción Ñ-01), que asciende a la suma de S/ 8, 400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 soles), conforme a lo establecido en la ordenanza municipal N° 014-2014-MPM-CH (30.07.2014), monto que corresponde por una infracción, y conforme a lo descrito en los considerandos tenemos que la referida Entidad ha cometido cuatro (04) infracciones, mismas que se describen en cada una de las actas de constatación y la papeleta de infracción municipal (PIM); asimismo según el artículo segundo, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. le corresponde pagar por las cuatro papeletas de infracción la suma de S/ 33.600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).

10. Mediante Notificación N° 0001-2021-GDUTI/MPM-CH (25.02.2021), el Gerente de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura, notifica oficialmente la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH de fecha 22.02.2021, misma que fue notificada en la Agencia Chulucanas, negándose a recibirla, aduciendo que por razones de la pandemia del COVID-19, no estaban recibiendo y sea enviada a través de la Web: www.epsgrau.pe (mesa de partes virtual), por lo que se notifica la misma.

11. Mediante expediente N° 3331, de fecha 18 de marzo de 2021, la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU-SA - EPS GRAU S.A., presenta **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 02-2021-GDUTI/MPM-CH, notificada el día 25 de febrero de 2021 en el extremo que resuelve sancionar a la EPS GRAU con una multa por la comisión de la infracción con código Ñ-01 y que dan por válidas las actas de constatación y papeletas de infracción municipal- PIM que dieron lugar a la sanción impuesta y por conexión se deje sin efecto el plazo otorgado para proceder a cancelar suma alguna por dicho concepto; solicitando se declare fundado su recurso de apelación, y en consecuencia se declaren nulas las actas de infracción N° 00378, 00379, 00380 y 00381; y las actas que sustentaron la mismas argumentando lo siguiente:

- a) En función a los fundamentos 10 y 11 de la apelada, indica que si bien es cierto se indica que la infracción impuesta es la asignada con el número de código Ñ-01, no obstante, ni en las actas levantadas, ni en las papeletas de infracción impuestas, ni en la resolución que se impugna, se describe cuál de las dos conductas establecidas en la infracción se habría cometido, es decir si se destruyó pavimento, si se trata de veredas o sardineles, lo cual vulnera el principio de tipicidad establecido en la O.M. 014-2014-MPM-CH, que señala "Solo podrá ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuan plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o análoga", por lo que no es obligación del administrado asumir cual conducta asumir o escoger, sino que es una exigencia legal que la administración señale y precise de manera adecuada cual es la conducta que se atribuye.
- b) Sumado a lo descrito, destaca que la razón de ser de la infracción que se pretende atribuir, se condice con el daño o destrucción que se puede realizar colateralmente al realizar un trabajo, pues interpretar en un sentido diferente, nos llevaría a concluir que todo trabajo a realizarse que implique la destrucción o rotura de pavimento debería ser calificada como una infracción y por ende materia de sanción; lo cual afecta gravemente las competencias y funciones que tiene atribuido en este caso, su representada, por lo que, la infracción señalada debe imponerse en mérito a su razón de ser, lo cual no resulta aplicable de acuerdo a los hechos consignados en las actas (documento generador de la infracción), en las que se indicó realizar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

trabajos sin autorización y rotura de pavimento (para colocar el sistema de alcantarillado y desagüe si o si tiene que haber rotura de pavimento.

- c) La Entidad a cual se pretende sancionar, ha cumplido con realizar sus funciones en relación a la clausura definitiva de conexiones de agua a los deudores, para ello, era necesario tener que realizar todos los actos para dicho fin, y no por eso, dichos actos constituyen infracción, ya que, la Entidad tiene el plazo para poder resanar y dejar el estado de las cosas conforme a como se encontró, tal y como ha sucedido en el presente caso. Es decir, si bien se hicieron trabajos de corte de aguas, se ha cumplido con dejar las cosas en el estado encontrado.
- d) Del mismo modo, al resolución materia de cuestionamiento no ha tomado en cuenta que la citada ordenanza ha establecido en su artículo 18 la notificación preventiva, es decir, otorgar la posibilidad de subsanar los hechos, en este caso, de haber habido una infracción, que se subsane el daño o destrucción efectuado, teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado en su oportunidad, no existe a la fecha las roturas a los que se hizo en su debida oportunidad.



12. Con Informe N° 00222-2021-GDUTI/MPM-CH (24.03.2021), la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura, deriva el recurso de aperción presentado por la EPS GRAU, con expediente N° 3331, de fecha 18 de marzo de 2021, concluyendo lo siguiente:

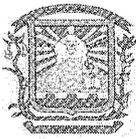
- Se concluye que el accionar de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. es reiterativo, conforme se demuestra con los informes alcanzados en su oportunidad, en merito a los informes de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural.
- Las actas de constatación y papeleta de infracción municipal – PIM, descritas en la Resolución de Alcaldía N° 109-2021-MPM-CH-A están emitidas conforme a Ley, por lo que conservan su validez.
- Del recurso de apelación presentados por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. con expediente N° 3031 de fecha 18 de marzo de 2021, contra la Resolución Gerencial N° 002-2021-GDUTI/MPM-CH, se ratifica en todos sus extremos, derivando su expediente para su decisión final.
- Por los reiterativos informes de rotura de pavimento por parte de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. recomienda la intervención de la Procuraduría Municipal e inicie las acciones legales que correspondan.



13. Que, al estar en desacuerdo la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU-SA - EPS GRAU S.A., con la emisión de la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), interpone recurso de apelación con expediente N° 3331, de fecha 18 de marzo de 2021; para lo cual en mérito a ello se realizará el presente análisis; haciendo hincapié que dentro del expediente N° 3331 se hace mención que adjunta como medio probatorio fotografías de las zonas; sin embargo no adjunta lo señalado.



14. Que, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"*



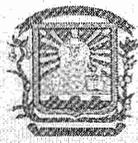
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

15. Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
16. En lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, el cual señala que dentro de los Recursos Administrativos, está el de **apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que la impugnante habría interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), habría sido notificada con fecha 25 de febrero de 2021, según Notificación N° 0001-2021-GDUTI/MPM-CH de fecha **25.02.2021**, suscrita por el Gerente de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura, en la cual señala: "Para notificar oficialmente la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH de fecha 22.02.2021, misma que fue notificada en la Agencia Chulucanas, negándose a recibirla, aduciendo que por razones de la pandemia del COVID-19, no estaban recibiendo y sea enviada a través de la Web: www.epsgrau.pe (mesa de partes virtual), por lo que se notifica la misma", y el recurso de apelación data del 18 de marzo de 2021 con expediente N° 3331.
17. Esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación (...)¹.
18. En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"².
19. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "El **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
20. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).
21. Que, de acuerdo al artículo 221° de la citada norma, el escrito deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, siendo que uno de los requisitos de este último articulado, está que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener – entre otro- lo siguiente: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; siendo que para el caso de autos, la recurrente, Abog. Julissa M. Calderón Cornejo, se le ha otorgado poder de representación en favor de la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. ejerciendo la facultad de representación ante las autoridades municipales, administrativas.

¹ El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.

² NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

22. De conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: **"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"**. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

23. Sobre los argumentos esgrimidos por la apelante, ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A., al respecto se precisa lo siguiente:

a) En lo referente al literal a), de su argumento, se precisa que la imposición de la sanción se encuentra plenamente tipificada en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS; aprobada con la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, cuya conducta efectuada por la EPS GRAU se refleja en la infracción signada con el código Ñ-01, siendo el contenido como sigue: **POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, cuyo código y tenor ha sido señalada en el acta de constatación, papeleta de infracción- PIM y resoluciones de sanción; no considerándose otra infracción a la conducta desplegada por parte de la EPS GRAU, y que constaten fotos según el presente expediente; cumpliéndose de esta manera con la exigencia legal contenida en la citada ordenanza municipal.

b) En relación al literal b), no es cierto, que todo trabajo a realizarse que implique la destrucción o rotura de pavimento debería ser calificada como una infracción y por ende materia de sanción; dado que lo que se ha sancionado es la consecuencia de la acción, han realizado trabajos destruyendo pistas, perjudicando el ornato de la localidad, y lo más importante, dicha destrucción podría causar accidentes a las transeúntes y/o vehículos que transitan por las pistas destruidas. El hecho no es en romper simplemente las pistas, sino el daño ocasionado a las pistas, veredas, y/o sardineles, cuya conducta se enmarca en la infracción signada con el código Ñ-01, siendo el contenido como sigue: **POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**.

c) En relación al literal c) y d), no es verdad que se haya dejado las cosas al estado anterior a la rotura de las pistas, dado que en el presente expediente, obra fotografías tomadas por la Policía Municipal, que dicen lo contrario; no adjuntado las pruebas por parte de la EPS GRAU, que pruebe los argumentos advertidos; máxime cuando en su escrito de apelación detalla que adjunta fotos de la zona, situación que no ha ocurrido; por cuanto no se aprecias medios probatorios por parte del apelante en el expediente. Asimismo refiere que la resolución materia de cuestionamiento no ha tomado en cuenta que la citada ordenanza ha establecido en su artículo 18 **la notificación preventiva, es decir, otorgar la posibilidad de subsanar los hechos, en este caso**, de haber habido una infracción, que se subsane el daño o destrucción efectuado; por tanto en sus argumentos se contradice la apelante por cuanto, por un lado dice que se han dejado las cosas al estado anterior a la rotura de las pistas, y por otro lado indica que no se le ha otorgado el plazo (notificación preventiva) para subsanar la destrucción efectuada; de lo que se infiere que si se ha efectuado trabajos que han dañado o destruido las pistas. No obstante ello, el artículo 12°, numeral 12.1.9, de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH **"Detectada la infracción la Policía Municipal procederá a extender la PIM, de ser el caso, se deberá establecer en el Acta respectiva en forma clara las razones de la imposición de la sanción utilizando medios probatorios tales como: medios fotográficos, filmicos y otros. Realizando la notificación de la PIM en el acto, por parte de la Policía Municipal"**; asimismo, debemos advertir que el artículo 18°, detalla que la notificación preventiva se efectúa cuando los hechos a sancionar sean de poca gravedad; habida cuenta, el comportamiento demostrado por la EPS GRAU, es preocupante y gravoso por cuanto su accionar conlleva a que la población pueda sufrir accidentes de tránsito, por el mal estado de las pistas, así como también a los transeúnte, asimismo, según informe de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura en su informe detalla que su accionar de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. es reiterativo, conforme se demuestra con los informes alcanzados en su oportunidad, en merito a los informes de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

24. Queda claro que le asiste a la EPS efectuar rotura de pavimento para realizar el corte de servicio por falta de pago, pero ello no es óbice para dejar las pistas en mal estado, como ha ocurrido, según las acta de constatación y fotos que se adjunta al expediente, incurriendo en la infracción signada con código N-01: POR EFECTUAR TRABAJO QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES.

25. Que, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado en la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que aprobó el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS, modificada con O.M N° 016-2016-MPM-CH, y O.M N° 019-2016-MPM-CH; por lo que habiéndose efectuado la etapa instructora, se ha proseguido con la etapa siguiente que es la etapa decisoria conforme al artículo 13°, numeral 13.2 de la citada ordenanza, que comprende la expresión de las decisiones respecto de las infracciones administrativas mediante las resoluciones gerenciales correspondientes, lo que ha ocurrido con la emisión de la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura; sancionando a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. con RUC N° 20102762925, **POR EFECTUAR TRABAJOS QUE DAÑEN O DESTRUYAN LAS PISTAS VEREDAS Y/O SARDINELES**, cuyo monto del valor de la multa equivale al 200 % de la UIT (código de infracción N-01), que asciende a la suma de S/ 8, 400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 soles), conforme a lo establecido en la ordenanza municipal N° 014-2014-MPM-CH (30.07.2014), monto que corresponde por una infracción, y conforme a lo descrito en los considerandos tenemos que la referida Entidad ha cometido cuatro (04) infracciones, mismas que se describen en cada una de las actas de constatación y la papeleta de infracción municipal (PIM); asimismo según el artículo segundo, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento GRAU S.A. le corresponde pagar por las cuatro papeletas de infracción la suma de S/ 33.600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).

26. En tal sentido, corresponderá señalar que la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura; la Papeleta de Infracción Municipal N°00378 - Acta de Constatación N° 262-2019; Papeleta de Infracción Municipal N°00379 - Acta de Constatación N° 245-2019; Papeleta de Infracción Municipal N°00380 - Acta de Constatación N° 240-2019; Papeleta de Infracción Municipal N° 00381- Acta de Constatación N° 263-2019; cuenta con los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que aprobó el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS, por tanto no contiene las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Siendo la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial. Así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

27. Entonces estando a lo informado, y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo informado y en uso de las facultades conferidas por el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado con expediente N° 3331, de fecha 18 de marzo de 2021, por la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU-SA - EPS GRAU S.A., contra la Resolución Gerencial N° 0002-2021-GDUTI/MPM-CH (22.02.2021), emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.** en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DESE CUENTA a Gerencia Municipal; Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial, e Infraestructura; Sub Gerencia de Fiscalización; Unidad de Policía Municipal, Secretaría General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL